

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/181115/162

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XLIV SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 18 de noviembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, por contener información **Confidencial**, de acuerdo con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIPI"), conforme a la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida por correo electrónico el 6 de julio de 2016.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/EXT/181115/162	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara insubsistente la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento administrativo iniciado en contra de unión de propietarios y conductores de vehículos de alquiler independientes de Nuevo León y/o el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX, por el uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 158.8625 MHz, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, sin contar con concesión, permiso, o asignación".	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, así como el Trigésimo Octavo fracción I del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-4 y 7-12.

Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce



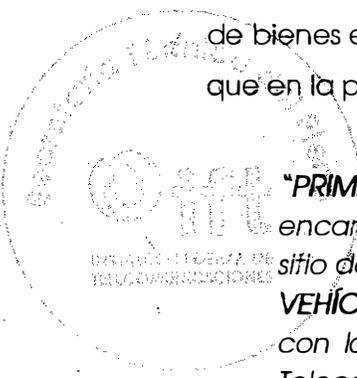
C. [REDACTED]

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.- Vista la ejecutoria de quince de octubre de dos mil quince dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante "TRIBUNAL COLEGIADO"), en el expediente R.A. 124/2015 por la que confirma la sentencia de veintiocho de julio de dos mil quince emitida en los autos del juicio de amparo indirecto 1299/2015, promovido por [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO SEGUNDO"), y CONCEDE EL AMPARO a [REDACTED] respecto de los actos reclamados consistentes en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil quince, emitida dentro del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0189/2014, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT"), le impuso una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT") y declara la pérdida de bienes y equipos a favor de la Nación. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. En su V Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil quince, el Pleno del IFT mediante acuerdo P/IFT/180315/87 emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida

de bienes en beneficio de la Nación número E.-IFT,UC.DG-SAN.I.0189/2014, misma que en la parte que interesa señala lo siguiente:



PRIMERO. El C. [REDACTED] en su carácter de encargado y responsable de los equipos de telecomunicaciones del sitio de taxis denominado **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN** incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia **158.8625 MHz.**, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C), fracción V, de la LFT, se impone al C. [REDACTED] en su carácter de encargado del Inmueble y responsable de los equipos de telecomunicaciones del sitio de taxis denominado **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN**, una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por incumplir lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del C. [REDACTED] en su carácter de encargado del inmueble y responsable de los equipos de telecomunicaciones del sitio de taxis denominado **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción

territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. El veintiuno de mayo de dos mil quince, fue notificado al IFT el acuerdo de veinte de mayo del año en curso, a través del cual el **JUZGADO SEGUNDO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto, el cual fue interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior y quedó radicado bajo el número de expediente **1299/2015**.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió la sentencia de veintiocho de julio de dos mil quince, en la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] en contra del acto y autoridades referidos en el considerando cuarto de esta sentencia, por los motivos que ahí se precisaron.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en contra del acto y la autoridad indicada en el último considerando de este fallo, por los motivos y para los efectos ahí señalados."

CUARTO. Inconforme con lo anterior, este Instituto por conducto de la Dirección General de Defensa Jurídica, Interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido a trámite por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el veinticinco de agosto de dos mil quince, asignándole el número de expediente **R.A. 124/2015**.

QUINTO. El tres de noviembre de dos mil quince, el **JUZGADO SEGUNDO** notificó al **IFT** la ejecutoria dictada el quince de octubre de dos mil quince por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, a través de la cual determinó lo siguiente:

***PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 1299/2015, del veintiocho de julio de dos mil quince.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a [REDACTED] en contra de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente administrativo E.IFT.UC.DGS.I.0189/2014, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por las razones expuestas en la sentencia sujeta a revisión.

...

En ese sentido, el **TRIBUNAL COLEGIADO** declaró infundado el recurso de revisión interpuesto al considerar que **no asiste razón** a la recurrente, por las siguientes razones:

"... 41. Resultan infundados los argumentos sintetizados por las razones que se exponen a continuación:

...

51... los derechos humanos son normas que operan de manera transversal y prevalente en las demás materias o especialidades del orden jurídico, expandiendo los valores fundamentales que protegen.

52... el artículo 5º, fracción II, inciso c), de la LDPAM,¹ consigna un principio que permea en el resto de los componentes del sistema jurídico, operando de modo transversal y prevalente en las demás materias o especialidades del orden jurídico, de manera que impone a las autoridades el deber de colmar ese beneficio al sujetar a las personas adultas mayores a los procedimientos administrativos o judiciales en coordinación con las reglas previstas para éstos, lo que implica una variación al debido proceso legal que permitirá cumplir el propósito perseguido en la ley tutelar.

53. En ese contexto, el precepto legal en cita, al proteger valores constitucionales y derechos fundamentales, como lo es la protección especial a las personas adultas mayores, es prevalente en el sistema jurídico mexicano, y por tanto su observancia le corresponde a todas las autoridades del Estado Mexicano.

54. En ese sentido, es **incorrecto** que la autoridad recurrente alegue que no le correspondía la aplicación de la LDPAM, y por tanto que concernía a la parte quejosa solicitar a las autoridades correspondientes los derechos que dicho ordenamiento le otorga, pues como ya se mencionó, las disposiciones orientadas a proteger los derechos de las personas adultas mayores, son de carácter tutelar y tienden a concretar la defensa de los derechos fundamentales, por lo cual la aplicación de otras normas de índole procesal deben ajustarse para generar la mayor protección que el sistema jurídico puede brindar a ese colectivo vulnerable.

55. En efecto, el artículo 5º, fracción II, inciso c), de la LDPAM, es preferente y de la mayor jerarquía, por lo que debe ser aplicado por todas las autoridades del Estado, con el ánimo de producir un efecto útil en el momento de su implementación, esto es, que el colectivo titular tenga efectivamente la oportunidad de gozar las prerrogativas en él contenidas.

¹ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario de la Federación el veinticinco de junio de dos mil dos.

56... debe decirse que no basta que el precepto legal referido reconozca esos derechos, sino que para que el mismo opere, es necesario que sus destinatarios conozcan los derechos en él contenidos, por lo que deben ser informados de ello, a modo de que estén en posibilidad de hacer uso efectivo de los mismos.

57. Por tal razón, si en el sistema jurídico mexicano existe una diversidad de procedimientos cuyos sujetos pueden ser personas de edad avanzada, sin que necesariamente las legislaciones de las que emanen contemplen o siquiera informen en su contenido, los derechos que le asisten a los sujetos que cuenten con la calidad especial a que se ha hecho referencia, y siendo las autoridades que instrumentan tales secuelas procesales a las que les corresponde conocer y respetar las formalidades garantes de un debido proceso, es justificable que sean ellas las que procuren su actualización, informando a las partes las prerrogativas procedimentales de las que son titulares.

58. Es por ello que resulta correcta la decisión de la A quo al establecer la obligación por parte del IFT a informar y respetar el contenido del artículo 5º, fracción II, inciso c), de la LDPAM.

66... si al momento de emitir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de sanción, la autoridad instructora cuenta con los elementos suficientes de los que se desprenda siquiera la sospecha sobre la pertenencia de la parte quejosa a un colectivo vulnerable, como en el caso lo son la manifestación por el ahora quejoso de contar con sesenta y un años de edad, así como la exhibición de su credencial para votar, y siendo para la autoridad dudosa esa situación, debe actuar diligentemente y allegarse de los elementos que considere necesarios para disipar esa incertidumbre, o ante la duda, proceder preventivamente informando lo pertinente para, en su caso, se garantizara y procurara la máxima tutela y evitar supuestos contrarios, y así estar en aptitud de determinar si se otorgan o se precinden de los derechos que como adulto mayor corresponden al particular involucrado.

...
72... los datos contenidos en la cédula de identificación mencionada, generaban una presunción de que su titular resultaba ser una persona protegida por la LDPAM, y por tanto correspondía a la autoridad desplegar actuaciones con el objeto de corroborar tal circunstancia, o en su caso, con el ánimo de observar las disposiciones de la legislación en cita.
...

75. Atento a la problemática y pretensiones deducidas y al resultar ineficaces los agravios expresados, debe confirmarse la sentencia de veintiocho de julio de dos mil quince, dictada por la jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 1299/2015, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deje insubsistente la resolución de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente administrativo E.IFT.UC.DGS.I.0189/2014, y provea lo conducente para que el Titular de la Unidad de Cumplimiento de dicho órgano constitucional autónomo, deje insubsistente todo lo actuado en el procedimiento administrativo de sanción del cual emanó.

76. En la inteligencia de que deberá emitir su decisión respecto al "Dictamen que formula la Dirección General de Verificación, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de IMPOSICIÓN DE SANCIONES y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de la organización denominada "UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTE DE NUEVO LEÓN" y/o C. [REDACTED], por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, derivado de los hechos asentados en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/254/2014", esto es, si inicia o no un nuevo procedimiento de sanción, siendo que de resolver en sentido

afirmativo, deberá observar lo expuesto en ésta ejecutoria y en la sentencia que se revisa, para el trámite de tal secuela procesal.

SEXTO. En tal sentido y conforme a la materia de la revisión, el **TRIBUNAL COLEGIADO** resolvió:

"...Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, en el Juicio de amparo 1299/2015, del veintiocho de julio de dos mil quince.

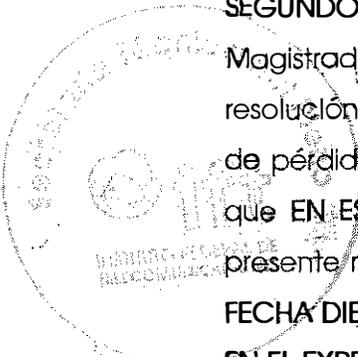
SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a [REDACTED] en contra de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada en los autos del expediente administrativo E.IFT.UC.DGS.I.0189/2014, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por las razones expuestas en la sentencia sujeta a revisión.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil quince, el **JUZGADO SEGUNDO** requirió al Pleno y al Titular de la Unidad de Cumplimiento, ambos del IFT, como autoridades responsable y vinculada, respectivamente, para que en el término de **DIEZ DÍAS** acreditaran el cumplimiento dado a la ejecutoria, dejando insubsistente la resolución de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente administrativo E.-IFT.UC.DG-SAN.I.0189/2014, y

se proveyera lo conducente para que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, dejara insubsistente todo lo actuado en el procedimiento administrativo de sanción del cual emanó, en la inteligencia de que deberá emitir una decisión, respecto a si se inicia o no un nuevo procedimiento de sanción con base en el "Dictamen que formula la Dirección General de Verificación, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de IMPOSICIÓN DE SANCIONES y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de la organización denominada "UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTE DE NUEVO LEÓN" y/o C. [REDACTED] [REDACTED] por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, derivado de los hechos asentados en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/254/2014", siendo que de resolver en sentido afirmativo, deberá observarse lo expuesto en la ejecutoria dictada por el TRIBUNAL COLEGIADO para el trámite de tal secuela procesal, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del IFT es competente para emitir la presente determinación con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual el TRIBUNAL COLEGIADO concedió el amparo y ordenó que la misma se declare insubsistente.



SEGUNDO. El TRIBUNAL COLEGIADO determinó por unanimidad de votos de sus Magistrados Integrantes conceder el amparo Interpuesto en contra de la resolución emitida en el procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por lo que **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria detallada en el cuerpo de la presente resolución, **LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL PLENO DEL IFT EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO E.-IFT.UC.DG-SAN.I.0189/2014, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/180315/87 Y SE PROVEA LO CONDUCENTE PARA QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE ESTE INSTITUTO DEJE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN QUE LE DIÓ ORIGEN Y EN SU CASO, EMITA UNA DECISIÓN RESPECTO A SI SE INICIA O NO UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, OBSERVÁNDOSE LO EXPUESTO EN EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO PARA EL TRÁMITE DE TAL SECUELA PROCESAL.**

TERCERO. De acuerdo a la ejecutoria sostenida por el TRIBUNAL COLEGIADO, se consideró que al inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, no se informó al C. [REDACTED] su derecho a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en el procedimiento administrativo en que sea parte y en su caso, a contar con un representante legal cuando así lo considerara, en términos del artículo 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores ("LDPAM"); transgrediendo su derecho a una adecuada defensa y debido proceso, toda vez que la autoridad responsable no tomó en cuenta que existían elementos en el expediente que generaban la presunción a favor del quejoso de su calidad como adulto mayor, así como su pertenencia a un colectivo vulnerable.

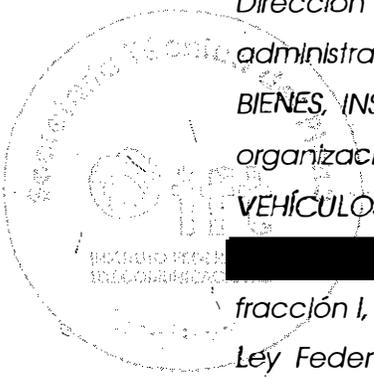
Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. En términos de lo expuesto en los resultandos y considerandos de la presente resolución y, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE REFERENCIA**, el Pleno del IFT deja **INSUBSISTENTE** la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES IMPONE UNA SANCIÓN Y DECLARA LA PÉRDIDA DE BIENES EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR USAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN LA FRECUENCIA 158.8625 MHz, EN APODACA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN, PERMISO O ASIGNACIÓN RESPECTIVA" aprobada mediante acuerdo P/IFT/180315/87 de dieciocho de marzo de dos mil quince en su V Sesión Ordinaria, dentro de los autos del expediente administrativo E-IFT.UC.DG-SAN.I.0189/2014, en la cual se resolvió imponer al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción;

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se instruye al Titular de la Unidad de Cumplimiento para que deje **INSUBSISTENTE** todo lo actuado en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, dentro del expediente E.IFT.USV.0189/2014, mismo que dió origen a la resolución emitida por este órgano colegiado.

Lo anterior, en la inteligencia de que deberá emitir una decisión respecto a si se inicia o no un nuevo procedimiento con base en el "Dictamen que formula la



Dirección General de Verificación, a efecto de que se Inicie el procedimiento administrativo de IMPOSICIÓN DE SANCIONES y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de la organización denominada "UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTE DE NUEVO LEÓN" y/o C. [REDACTED], por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, derivado de los hechos asentados en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/254/2014", siendo que en caso de resolver en sentido afirmativo, deberá observarse lo expuesto en la ejecutoria dictada por el TRIBUNAL COLEGIADO para el trámite de tal secuela procesal.

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), de aplicación supletoria a la materia, se hace de su conocimiento que en caso de requerirse el expediente del asunto, podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:00 horas y los viernes de las 8:30 a las 16:30 horas.

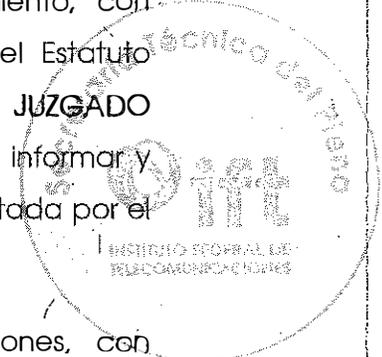
CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente al C. [REDACTED] la presente resolución en el domicilio señalado para esos efectos en el expediente E.-IFT.UC.DG-SAN.I.0189/2014.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de sus



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al JUZGADO SEGUNDO en los autos del juicio de amparo 1299/2015, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el TRIBUNAL COLEGIADO el quince de octubre de dos mil quince.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLIV Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los artículos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/181115/162.

El Comisionado Ernesto Estrada González, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.